JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuliones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de abril del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 498, que crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD).
(G. O. Nº 9298, del 21 de Abril de 1973)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 498

CONSIDERANDO: Que los sistemas de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana y de algunas poblaciones de su área de influencia son los sistemas de mayor importancia en el país, y que los mismos confrontan problemas de gran magnitud tanto en el orden técnico, como administrativo, por lo cual merecen la atención urgente y preferente del Gobierno Dominicano;

CONSIDERANDO: Que las obras de ingeniería que requieren estos sistemas en lo que se refiere a la planificación, estudio, construcción, administración y operación del abastecimiento de agua potable y disposición de aguas residuales, es de suma importancia para la salud de los municcipes y el desarrollo industrial y comercial de la capital;

CONSIDERANDO: Que es una preocupación fundamental del Gobierno Dominicano el dotar de un sistema adecuado de abastecimiento de agua potable y disposición de aguas residuales a la ciudad de Santo Domingo;

CONSIDERANDO: Que el abastecimiento de agua potable para el consumo doméstico debe gozar de prioridad sobre los demás usos de las aguas;

CONSIDERANDO: Que una entidad desvinculada administrativamente del Gobierno local o de cualquier otro organismo oficial, con miras a que alcance también su autonomía financiera, es la vía más adecuada para utilizar en el más breve plazo y en las más favorables condiciones, la porción de recursos nacionales disponibles para la solución del grave problema que afecta a la capital dominicana.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.— Se crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), institución de servicio público con carácter autónomo, sujeta a las prescripciones de esta Ley y a sus Reglamentos.

ARTICULO 2.—La Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), queda investida de personalidad jurídica con todos los atributos inherentes a tal calidad, podrá demandar y ser demandada, y su domicilio queda fijado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana.

ARTICULO 3.—La Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) tendrá por objeto la realización de los fines expuestos en los motivos contenidos en el preámbulo de esta Ley para lo cual:

a) Elaborará y ejecutará el plan de los sistemas de abastecimiento de agua potable y disposición de aguas residuales de la Ciudad de Santo Domingo y algunas poblaciones de su área de influencia;

b) Tendrá a su cargo la administración, operación, mantenimiento y ampliación de los sistemas del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo y algunas poblaciones de su área de influencia;

c) Señalará al Poder Ejecutivo los casos en los cuales deberá proceder a expropiaciones por causa de utilidad pública, necesarias para la ejecución de sus programas, en conformidad con las leyes de expropiación; y

d) Coordinará las demás actividades relacionadas con sus fines.

ARTICULO 4.— La Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) podrá realizar todas las operaciones necesarias para la consecución de sus fines; así como contratar empréstitos con el Estado Dominicano e Instituciones Nacionales o Internacionales.

ARTICULO 5.—La Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) tendrá como recursos de financiamiento, las contribuciones que al mismo haga el Estado Dominicano a través del Presupuesto Nacional, las asignaciones especiales que fijen las leyes cualesquiera otras que le sean señaladas por las leyes y las provenientes de la administración, operación, explotación u otra forma de negociaciones del sistema de abastecimiento de agua potable y disposición de aguas residuales que haya adquirido por cualquier forma.

ARTICULO 6.—El capital autorizado de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), será de RD$50,000,000.00, el cual estará integrado por las aportaciones que hagan el Gobierno Nacional y el Ayuntamiento del Distrito Nacional, y por los bienes valores, derechos y recursos financieros resultantes de sus operaciones. Las aportaciones del Gobierno serán en efectivo y las del Ayuntamiento del Distrito Nacional consistirán en todas las intalaciones que integran actualmente el Abastecimiento de Agua Potable y Alcantarillado de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, que al momento de la publicación de la presente ley sean o no operadas por el

Ayuntamiento del Distrito Naccional, el cual las aporta para esos fines. De igual modo, el Ayuntamiento del Distrito Nacional aporta para que formen parte del patrimonio de dicha Corporación, todos los bienes muebles e inmuebles, que se utilizan actualmente en la administración, operación y mantenimiento del Acueducto de Santo Domingo (con excepción del edificio en que se encuentra instalada en el presente su Oficina Principal) así como cualesquiera otros bienes muebles o inmuebles y derechos que puedan servir para los fines para los cuales se crea la Corporación de que se trata, todos los cuales se harán constar en los inventarios respectivos.

PARRAFO I.—La Propiedad del Estado y del Distrito Nacional sobre la Corporación se hará constar por medio de certificados o títulos de acciones, los cuales se entregarán al Estado inmediatamente que éste haga su aporte correspondiente, y al Ayuntamiento del Distrito Nacional tan pronto éste haga el traspaso en propiedad a la Corporación de todos los bienes señalados en la parte capital del presente artículo. Los certificados o títulos de acciones correspondientes al Estado serán depositados en la Secretaría de Estado de Finanzas y los correspondientes al Ayuntamiento del Distrito Nacional en la Tesorería del

ARTICULO 7.—El valor de las instalaciones que integran los sistemas de abastecimiento de agua potable de la ciudad de Santo Domingo, será determinado mediante la evaluación que efectuarán un representante del Ayuntamiento del Distrito Nacional, el Director General de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) y un árbitro de-

PARRAFO III.— Todas las instalaciones no domiciliarias que construyan particulares o el Gobierno pasan a ser patrimonio de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), conforme a lo establecido en el Reglamento de esta ley.

PARRAFO II.—En caso de que hubiere beneficios, y se acordase su reparto, éstos serán entregados en partes proporcionales a las aportaciones hechas entre el Estado y el Distrito Nacional.

Distrito Nacional.

signado por el Poder Ejecutivo con la asesoría de entidades, nacionales o internaciones, escogidas por ellos.

ARTICULO 8.—La Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), podrá convenir con el Ayuntamiento del Distrito Nacional que se incluyan en las facturaciones por servicio de agua otros cargos por servicio municipales, cuyos valores correspondientes serán entregados al Ayuntamiento del Distrito Nacional.

ARTICULO 9.—La Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), contará con un Consejo de Directores que será el organismo superior de la Corporación y un Director General.

ARTICULO 10.—El Consejo de Directores se compondrá de siete miembros, según se indica a continuación: a) El Síndico del Distrito Nacional; b) El Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI); c) El Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado (INAPA); d) El Gobernador del Banco Central de la República Dominicana; e) El Director General de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), y dos miembros que elija el Poder Ejecutivo. Estará presidido por el Síndico del Distrito Nacional, a menos que el Poder Ejecutivo designe a cualquier otro miembro del Consejo para este efecto.

ARTICULO 11.—El Director General será designado por el Poder Ejecutivo y deberá ser preferiblemente Ingeniero, con aptitudes especiales en los campos de Administración, en ejercicio legal de su profesión y acreditada responsabilidad profesional. Su remuneración será fijada por el Consejo de Directores.

ARTICULO 12.—El Director General conforme a lo establecido en el Reglamento, recomendará al Consejo de Directores las designaciones y remociones del personal de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD).

ARTICULO 13.—El Consejo de Directores trazará la política a seguir por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), para el logro de los objetivos y propósitos de la misma deberá aprobar el presupuesto anual de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD); fijará las remuneraciones de sus empleados y funcionarios, incluyendo las del Director General.

ARTICULO 14.—El Consejo de Directores deberá dictar el Reglamento interno en el cual quedarán establecidas la organización y las condiciones requeridas para el personal que prestará servicios en la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) así como también el sistema que se utilizará para la contratación de su personal.

ARTICULO 15.—El personal ejecutivo de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) estará compuesto, además del Director General, por los Sub-Directores Técnicos y Administrativo y los Encargados Departamentales.

ARTICULO 16.—El Sub-Director Técnico deberá ser Ingeniero Sanitario, en ejercicio legal de su profesión y acreditada experiencia profesional.

ARTICULO 17.— El Sub-Director Administrativo deberá ser un profesional calificado en ejercicio legal de su profesión y acreditada experiencia en asuntos administrativos o empresariales.

ARTICULO 18.—La Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) podrá, previa autorización del Gobierno, emitir bonos para el cumplimiento de sus fines de acuerdo con sus programas de inversiones las cuales tendrán la garantía ilimitada del Estado.

ARTICULO 19.—La Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) contratará, por el sistema de concursos, la ejecución de las obras que deberá realizar en conformidad con la ley vigente sobre la materia. Excepcional-

mente por disposición del Consejo de Directores, podrá ejecutarlas directamente. Para la adquisición de bienes y servicios, por concursos, el Consejo de Directores dictará los reglamentos correspondientes.

ARTICULO 20.—La Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) reglamentará las condiciones de prestación de sus servicios y fijará las tarifas y cargos que deban cobrarse por servicios o facilidades rendidas por la Corporación, sujetas a la aprobación del Poder Ejecutivo.

ARTICULO 21.— Los funcionarios de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) debidamente acreditados y autorizados, podrán penetrar previo aviso a sus dueños u ocupantes, en aquellos terrenos, ríos, manantiales o cuerpos de aguas en general, con la finalidad de hacer mensuras, sondeos o estudios necesarios para sus proyectos. Asimismo, tendrán acceso a cualquier edificación o lugar, para la investigación de las violaciones de las disposiciones de sus reglamentos de las leyes sobre la materia.

ARTICULO 22.— La Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) estará exonerada del pago de todo impuesto, gravámen, tasa o arbitrio que recaiga o pudiere recaer sobre sus operaciones ,negocios, explotaciones, obras, y, en general, sobre todos los actos o negocios jurídicos que realice, así como los documentos relativos a los mismos y todos sus valores bienes muebles e inmuebles serán inembargables.

ARTICULO 23.— La Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) no podrá ser demandada por daños y perjuicios causados por caso fortuito o fuerza mayor.

ARTICULO 24.— La presente ley deroga cualquier ley o parte de ley que le sea contraria.

ARTICULO 25.— (TRANSITORIO). Las instalaciones y las operaciones técnicas del Acueducto de Santo Domingo, irán siendo traspasada a la Corporación del Acueducto y Alcantari-

llado de Santo Domingo (CAASD), de acuerdo con los requerimientos, durante el curso del año 1973. Las operaciones propiamente administrativas y económicas serán traspasadas el día 1ro. de enero del año 1974.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de abril del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de abril del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández.
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos
Secretario.

Jesús Ma. García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de abril del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 499, que aprueba el Convenio sobre Líneas de Flotación del año 1966.
(G. O. Nº 9299, del 24 de Abril de 1973)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 499

VISTO el inciso 14 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Convenio Internacional sobre Líneas de Flotación del año 1966, firmado en Londres, por medio del cual se normaliza la situación existente con los barcos dominicanos que entran a puertos extranjeros y que coloca a nuestro país dentro de los límites requeridos por la navegación.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Convenio sobre Líneas de Flotación del año 1966, el cual, copiado textualmente dice así:

"Los Gobiernos contratantes,

Deseando establecer principios y reglas uniformes en lo que respecta a los límites autorizados para la inmersión de los